



GOBIERNO REGIONAL
AYACUCHO

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 851 -2017-GRA/GR-GG-ORADM-ORH

Ayacucho, 24 NOV 2017

VISTO:

El Expediente N° 34979/276546 de fecha 18 de agosto del 2017, Informes N°s 165-2017-GRA-GG/ORADM-ORH-SRT, 195-2017-GRA/GG-ORADM-ORH-E Decreto N° 14241-2017-GRA/ORADM-ORH, en ocho (08) folios, sobre aplicación del Decreto de Urgencia N° 037-94; y

CONSIDERANDO:

Que, mediante el Expediente citado en la parte expositiva de la presente Resolución la servidora de carrera de la Unidad Operativa Las Cabezas del Gobierno Regional de Ayacucho, **Elba Emma MEDINA QUISPE**, peticona su reconocimiento y pago de la diferencia de remuneraciones en aplicación al artículo 1° del D.U N° 037-94 y los alcances de la Resolución Directoral N° 117-2009-GRA/ORADM-ORH de fecha 30 de diciembre del 2009, determina fijar el monto mínimo de nuestro ingreso total permanente en la suma de S/. 300.00 a partir del 01 de julio de 1994, a favor de los servidores activos y cesantes de la Administración Pública, el 30 de julio de 1994, la recurrente tenía la condición de servidora activa, nivel SPE y su ingreso permanente equivalía solo a S/. 165.00, pero la administración en lugar de proceder a completar mi Remuneración al monto mínimo, se limitó a otorgarse la bonificación adicional por el artículo 2° del Decreto de Urgencia N° 037-94 (S/. 238.00), atendiéndose artificioamente un haber superior a los 300.00 soles, produciéndose confusión que a la fecha ha sido esclarecida por sendas resoluciones administrativas y ejecutoriadas del Tribunal Constitucional en el sentido de que primero se tenía que completar los S/. 300.00 nuevos soles, luego de ello incrementar la bonificación del artículo 2° que según el Anexo le correspondía S/. 1,800.00 por el nivel SPC como se aprecia en la constancias de pagos de haberes y descuentos de enero de 1994 a agosto del 2014;

Que, en efecto a través de la Resolución Directoral N° 117-2009-GRA/ORADM-ORH de fecha 30 de diciembre del 2009 la Oficina de Recursos Humanos de la sede Central del Gobierno Regional de Ayacucho, entre otros ha resuelto DECLARAR PROCEDENTE a partir del ejercicio fiscal del 2009 el Reconocimiento y Pago de la Diferencia de Remuneraciones, resultante entre el ingreso Total Permanente percibido a junio de 1994 y el ingreso Total Permanente establecido a partir del 01 de julio del mismo año, en aplicación del artículo 1° del Decreto de Urgencia N° 037-94, a favor de todos los trabajadores de la Unidad Ejecutora : 001 Sede del Gobierno Regional de



Ayacucho; así como, el pago del Beneficio Adicional por vacaciones en armonía a lo dispuesto en el artículo 16° inciso del Decreto Supremo N° 028-89-PCM, concordante con el artículo 9° inciso c) del Decreto Supremo N° 051-91-PCM y el Decreto de Urgencia N° 105-2001, equivalente a una Remuneración Básica, la misma que la Unidad de Administración de Remuneraciones, Pensiones y Beneficios, regularice la implementación de las acciones administrativas dirigidas al recalcuro y sinceramiento de la escala de remuneraciones de los trabajadores nombrados y contratados que encuentran inmersos en el CAP, CNP y PAP, incorporando en la planilla única de pagos, las diferencias a partir del 01 de noviembre del 2009, previa liquidación individualizada del 01 de julio de 1994 al 31 de diciembre del 2008, respectivamente;

Que, en relación al caso mediante Informe N° 659-2017-GRA-GG/ORADM-ORH-SRT, la Unidad de Remuneraciones y Beneficios del Gobierno Regional de Ayacucho, entre otros sostiene que a partir del 01 de julio de 1994 el Ingreso Total Permanente percibidos por los servidores de la Administración Pública no será menor a S/. 300,00 (Trescientos y 00/100 Nuevos Soles); asimismo, la aplicación de la Resolución Directoral N° 117-2009-GRA/ORADM-ORH, en cuyo artículo segundo dispone que la Unidad de Administración de Remuneraciones Pensiones y Beneficios de la Oficina de Recursos Humanos del Gobierno Regional de Ayacucho. En el presente caso, según se desprende de los fundamentos de las solicitudes, se aprecia que la recurrente pretende que la entidad empleadora nivele su ingreso total permanente a una suma no menor de S/. 300,00 (Trescientos y 00/100 Nuevos Soles) en el entendido que, a criterio de ellos, el ingreso mensual total permanente, está conformado por la remuneración total señalada en el inciso b) del artículo 8° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM;

Que, Igualmente para mejor entender, debe dilucidarse si efectivamente, el ingreso total permanente y remuneración total permanente corresponden a un mismo concepto o si, por el contrario, se trata de dos conceptos de distinta naturaleza. Siendo así, deviene precisar que la remuneración total permanente se encuentra establecida por el artículo 8° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, constituyendo para efectos remunerativos: a) Remuneración Total Permanente: Aquella cuya percepción es regular en su monto, permanente en el tiempo y se otorga con carácter general para todos los funcionarios, directivos y servidores de la Administración Pública; y está constituida por la Remuneración Principal, Bonificación Personal, Bonificación Familiar, Remuneración Transitoria para Homologación y la Bonificación por Refrigerio y Movilidad;

Que, en lo que concierne a la definición de ingreso total permanente, según el artículo 1° del Decreto Ley N° 25697, se entiende como tal a "la suma de todas las remuneraciones, bonificaciones y demás beneficios especiales que se perciban bajo cualquier concepto o denominación y fuente o forma de financiamiento". Con lo precitado, se colige que el ingreso total permanente contiene a la remuneración total permanente, toda vez que aquél incluye a "todas las remuneraciones" que percibe un trabajador. Apreciándose, que ingreso total permanente y remuneración total permanente no son conceptos



equivalentes, sino que guardan una relación de continente a contenido. El ingreso total permanente incluye, además, los beneficios y bonificaciones percibidos por el servidor que no estén comprendidos en la remuneración total permanente que, como se ha dicho, son la Bonificación Personal, la Bonificación Familiar, la Remuneración Transitoria para Homologación y la Bonificación para Refrigerio y Movilidad. A criterio de esta unidad, cuando el artículo 1º del Decreto de Urgencia 037-94 señala que, como ingreso total permanente, el servidor de la Administración Pública no puede percibir una inferior a S/. 300,00 (Trescientos y 00/100 Nuevos Soles) está haciendo referencia al concepto señalado por el artículo 1º del Decreto Ley N° 25697 y no a lo fijado por el artículo 8º del Decreto Supremo N° 051-91-PCM y, por lo tanto, debe entenderse que es la sumatoria de todas las remuneraciones, bonificaciones y demás beneficios especiales que se perciban bajo cualquier concepto o denominación y fuente o forma de financiamiento, la que no puede ser inferior a ese monto;

Que, si bien es cierto que el Decreto Ley N° 25697 no solamente es anterior en el tiempo al Decreto de Urgencia 037-94, sino que, además el monto del ingreso total permanente fue mejorado precisamente por este último, cierto es también que el Decreto de Urgencia N° 037-94, no fijó una nueva o distinta definición de ingreso total permanente, por lo que, a entender de esta unidad, la definición se mantuvo y está vigente a la fecha. Máxime, es de observar que de las boletas adjuntado por los administrados, el ingreso total permanente, constituido por la sumatoria de todas las remuneraciones, bonificaciones y demás beneficios especiales, según el artículo 1º del Decreto Ley N° 25697, es superior a la suma de S/ 300.00 (Trescientos y 00/100 Nuevos Soles) fijada por el artículo 1º del Decreto de Urgencia N° 037-94, por lo en consideración a los aspectos precisados, no resulta aplicable lo dispuesto en la Resolución Directoral N° 117-2009-GRA/ORADM-ORH, por no contravenir lo dispuesto en el artículo 1º del Decreto de Urgencia N° 037-94, por lo que la Unidad de Remuneraciones, Pensiones y Beneficios Opina, sobre la improcedencia de la petición de la trabajadora del Gobierno Regional de Ayacucho, **Elba Emma MEDINA QUISPE**, sobre reconocimiento y pago de la diferencia de Remuneraciones en aplicación del artículo 1º del Decreto de Urgencia N° 037-94, y a los alcances de la Resolución Directoral N° 117-2009-GRA/ORADM-ORH de fecha 30 de diciembre del 2009, por haberse expedido contrario al ordenamiento jurídico, previa evidencia del agravio al Estado, tanto en la vía administrativa y vía judicial HA PRESCRITO, la facultad de declarar la nulidad del referido acto administrativo, pero, deviene en INEJECUTABLE por contravenir a la normatividad y tener a la fecha más de cinco (05) años sin haberse ejecutado el acto administrativo. Asimismo IMPROCEDENTE, el beneficio adicional por vacaciones, en armonía a lo dispuesto en el artículo 16º del Decreto Supremo N° 028-89-PCM, concordante con el artículo 9º inciso c) del Decreto Supremo N° 051-91-PCM y el Decreto de Urgencia N° 105-2001, equivalente a una remuneración básica;

Estando a lo actuado mediante Informe N° 165-2017-GRA-GG/ORADM-ORH-STR y en uso de las atribuciones conferidas por las Leyes 27783 - Ley de Bases de la Descentralización, Ley N° 27867- Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias Leyes N°s 27902, 28013, 28926, 28961,



28968, 29053, 29611 y 29981, Resoluciones Ejecutivas Regionales N°s 1216-2011-GRA/PRES y 490-2017-GRA/GR.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR IMPROCEDENTE, la solicitud promovido por la administrada **Elba Emma MEDINA QUISPE**, sobre ejecución y cumplimiento de la Resolución Directoral N° 117-2009-GRA/ORADM-ORH, en aplicación del Decreto de Urgencia N° 037-94, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.



ARTICULO SEGUNDO.- DISPONER, la transcripción de la presente Resolución a la interesada e instancias pertinentes con las formalidades señaladas por Ley.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.

